

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	11001 40 03 069 2008 01300 00
DEMANDANTE	Jairo Humberto Fandiño
DEMANDADO	Luis Alberto Ramírez Cortés

El demandante JAIRO HUMBERTO FANDIÑO, mediante apoderada judicial, solicitó la EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, dictada dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE del mismo radicado, persiguiendo el pago de las costas allí aprobadas, las cuales no fueron canceladas por el demandado LUIS ALBERTO RAMIREZ CORTES.

Mediante auto proferido el 10 de octubre de 2018, el despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$ 10.335.650.00 como capital, por concepto de la condena en costas ordenada en primera y segunda instancia, y aprobadas por este despacho en auto de 29 de febrero de 2019 en el mencionado proceso de restitución.

La parte ejecutada fue notificada mediante curador *ad litem* el tres (3) de marzo de 2020, quien excepcionó "prescripción y caducidad de la obligación" teniendo en cuenta que el termino de prescripción es interrumpido con la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, todo lo anterior de acuerdo a lo estipulado en artículo 94 del C.G.P." Manifiesta la curadora que, "*comoquiera que la diligencia personal de notificación como curadora fue firmada por ella el tres (3) de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue proferido por este despacho el diez (10) de octubre de 2016, habrían transcurrido más de tres (3) años desde la fecha del mandamiento y hasta la notificación del mismo al demandado. Solicita además la parte demandada*

EXCEPCION GENERICA, a consideración de lo que pueda encontrarse probado por el despacho.”

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, el ejecutante solicitó al despacho que la excepción propuesta por la pasiva se declare no probada. Teniendo en cuenta que, EL TITULO BASE DE LA EJECUCIÓN es la sentencia proferida en septiembre de 2015 en la que se decretaron las costas del proceso, por lo cual para la fecha de notificación el título aún tiene plena vigencia, ya que, al ser un título ejecutivo, su prescripción del derecho y caducidad de la acción tiene un término de 5 años el cual solo prescribía en el año 2020.

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone los numerales 2º 3ª del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sea lo primero precisar que la excepción presentada por la curadora JESSICA PAOLA RUIZ GOMEZ, suscita en el proceso controversia sobre el término de prescripción del título ejecutivo que soporta las obligaciones perseguidas. Así las cosas, este despacho entra a resolver el PROBLEMA JURÍDICO que se deriva de la excepción solicitada para determinar la prescripción que pueda predicarse del TITULO CONTENTIVO DE LA OBLIGACIÓN que se pretende en este proceso.

Para emprender el estudio del tema, debe empezar por decirse que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental

que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del juez, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, de tal manera que ante la ausencia de título que cumpla a cabalidad las exigencias de ley, no es viable adelantar ejecución alguna (nulla executio sine títulos).

Valga decir que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la obligación allí contenida, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, luego, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva. Es por ello que el Estatuto Procesal prevé en su artículo 422 que:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En el *sub examine*, conviene precisar que, como quiera que la obligación que se persigue con la acción ejecutiva es el pago de las Costas aprobadas en AUTO DE 29 DE FEBRERO DE 2016 proferido por este despacho, se convierte esta providencia en el Título contentivo de las obligaciones, y no la sentencia de septiembre de 2015 como lo manifiesta la ejecutante. Si bien es la sentencia de 4 de septiembre de 2015 en la cual el juez de segunda instancia condena en costas al demandado, es el AUTO DE 29 DE FEBRERO DE 2016 el que las aprueba y por consiguiente la convierte en una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con lo reglado por el artículo 422 *ejúsdem*. Así las cosas, el título base de las obligaciones que se persiguen en el presente proceso, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos

predicados en la demanda, comoquiera que reúne las exigencias previstas en la precitada norma.

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el *sub litem*, se apartan de la existencia e identificación del título, y por consiguiente se circunscriben a determinar si hubo "*prescripción de la acción ejecutiva*".

Ciertamente como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del Despacho, es una providencia judicial, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., se configura en un título ejecutivo. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

"el legislador fue claro al reservar el carácter de título ejecutivo a las sentencias de condenas, puesto que en ellas, a más de reconocer la existencia o no del derecho a la prestación reclamada, impone al vencido una carga obligacional de dar, hacer o no hacer, cuya satisfacción le es perentoria, sea voluntariamente o no, amen que los efectos de la sentencia son dobles: declara la existencia de un derecho a una prestación y su incumplimiento, y confiere al titular del derecho una nueva acción, la acción ejecutiva." (SC5515-2019)

Dicho esto, pasamos a analizar el fundamento jurídico de la prescripción conforme lo establece el Código Civil, conviene precisar entonces, que los artículos 2535 y 2536 disponen que la acción ejecutiva y ordinaria prescribe en cinco (5) años desde que la obligación se haya hecho exigible. De este modo es evidente para el caso en concreto que el término de prescripción del título ejecutivo es el determinado en las normas aducidas, por cuanto deberá contarse a partir de su exigibilidad, esto es el 29 de febrero de 2016. Téngase en cuenta que para predicar la prescripción sobre las obligaciones objeto de esta demanda debió contarse el término de cinco (5) años a partir de la promulgación del auto de aprobación de costas.

Con fundamento en lo anterior encuentra este despacho en la revisión de los tramites procesales que, comoquiera que el Auto de aprobación de costas que soporta las pretensiones fue proferido por este despacho el 29 de febrero de 2016, es a partir de esta fecha cuando la obligación perseguida se hace exigible, y es a

partir de la misma data que debe contabilizarse el termino de prescripción de la acción ejecutiva, es decir cinco (5) años.

Conforme lo establece el artículo 94 del C.G.P *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*, Se evidencia en obrante a folio 53 del expediente, de conformidad con la norma precitada, que la pasiva fue notificada en debida forma mediante curador ad-litem en fecha 3 de marzo de 2020.

Así las cosas es evidente que, si bien el mandamiento de pago del presente proceso ejecutivo, fue notificado al ejecutado, cuatro (4) años después de haber sido notificado al demandante, el título contentivo de las obligaciones, es decir el Auto de aprobación de costas proferido por este despacho, se encontraba en plena vigencia de exigibilidad por no haber transcurrido los (5) años para la prescripción de la acción ejecutiva.

En relación a la solicitud de CADUCIDAD, a la que hace mención la ejecutada en las excepciones, el despacho resalta que esta institución jurídica obedece a una sanción legal que es impuesta por un fenómeno similar del transcurso del tiempo, pero sobre acciones o derechos que se encuentran taxativamente definidos por el ordenamiento. Es de claro notar que para el caso en concreto no es posible hablar de este fenómeno.

Obsérvese entonces, que la interrupción de la acción ejecutiva aconteció únicamente en el momento de la notificación a la ejecutada por medio de curador AD LITEM, esto es el 3 de marzo de 2020, Por este motivo y de conformidad a lo estipulado por el C.G.P para esta data aún no operaba la prescripción para la exigibilidad del título ejecutivo.

El despacho pasa a resolver en el sub litem, y de conformidad a lo solicitado por la curadora, si es procedente la excepción genérica para el caso de estudio. Para

resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios “se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla” (Se resalta).

Finalmente, atendiendo el orden argumentativo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta por el curador ad litem del demandado LUIS ALBERTO RAMIREZ CORTES, se ordenará seguir adelante la ejecución sobre el valor de las costas contenidas en el título ejecutivo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción de “*PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA OBLIGACIÓN*”, por las razones consignadas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar NO PROBADA la excepción denominada "GENERICA" propuesta por la curadora ad litem del ejecutado, conforme a las razones esgrimidas.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$620.000 m/cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase¹,



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 006 del 11 de febrero de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Declarativo
Demandante	Clara Inés Cárdenas
Demandado	Herederos de María Celina Camargo de Velandia
Radicado	110014003069 2015 01500 00

Vencido el término del emplazamiento sin que los vinculados GUILLERMO VELANDIA MARTÍNEZ, LIGIA VELANDIA CAMARGO, EVA VELANDIA CARMARGO Y MARIO VELANDIA CAMARGO hayan comparecido a notificarse de la orden de apremio se les designa como curador ad litem al abogado EDUARDO ENRIQUE BELLO ACOSTA quien se localiza en la carrera 8 No. 12C-35 Of. 804 de esta ciudad correo electrónico ebello06@outlook.es a quien se le advertirá que de comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales.

Notifíquese y Cúmplase³,


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez⁴

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 006 del 11 de febrero de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Alberto Lopez Roa
Demandado	Mauricio Cruz Triana y otros.
Radicado	110014003069 2016 00590 00

Se reconoce personería al abogado URIEL RICARDO HUERTAS GONZÁLEZ como apoderado de los señores MAURICIO CRUZ TRIANA y ELIBETH MARTÍNEZ GUZMAN, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, por secretaría expídanse las copias solicitadas por el profesional del derecho en escrito que obra a folio 32 así como los oficios ordenados en el numeral cuarto del auto del 12 de marzo de 2019, fl. 27)

Notifíquese y Cúmplase⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 006 del 11 de febrero de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	RADIOLOGIA PORTECCION SERVICES S.A.S.
Demandado	ZTE COLOMBIA S.A.S.
Radicado	110014003069 2017 00194 00

Visto el oficio enviado por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, así como la constancia secretarial, mediante oficio comuníquese a ese estrado judicial que la solicitud presentada por el abogado DIEGO ALBERTO VIRACACHÁ ÁVILA no fue contestada.

De otro lado, por secretaría dese respuesta a la petición presentada por el profesional del derecho VIRACACHÁ ÁVILA la cual obra a folio 221.

Notifíquese y Cúmplase⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 006 del 11 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	FONCENCOSUD.
Demandado	Neis Enrique Martínez Herrera
Radicado	110014003069 2017 01266 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejúsdem*.

Lo anterior por cuanto en auto de 18 de noviembre de 2020 inciso segundo, este despacho manifestó no tener en cuenta el escrito presentado por la pasiva por extemporáneo, lo cual no es procedente de conformidad a lo siguiente:

Si bien se evidencia que el ejecutado manifestó conocimiento del proceso en comunicación al despacho en correo de 05 de agosto de 2020, la notificación por conducta concluyente y la entrega de las piezas procesales fueron entregadas a la pasiva por este despacho en correo del día 03 de septiembre. Por este motivo encuentra el despacho que la contestación de la demanda y excepciones presentadas por el demandado el 16 de septiembre se encontraba dentro del término legal y no como quedó anotado en auto de 18 de noviembre de 2020.

Entonces, con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, se deja sin efecto lo manifestado en inciso 2 del auto de 18 de noviembre de 2020.

De otra parte, el despacho dispone RECHAZAR DE PLANO la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION solicitada por el demandado por no haberse presentado dentro del término legal establecido para la interposición del recurso de reposición.

Sobre la contestación de la demanda y las excepciones de fondo, por secretaría contabilícese término de traslado al ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁰

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 06 del 11 de febrero de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado	Harold Hernando Martinez Cuellar
Radicado	110014003069 2018 00064 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa, fls. 73 y 74. (Art. 446 C.G.P.),

En firme este pronunciamiento, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹² Estado No. 006 del 11 de febrero de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado	Harold Hernando Martínez Cuellar
Radicado	110014003069 2018 000 64 00

Para todos los efectos legales téngase presente que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de febrero de 2020. (fl. 63)

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴



¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 006 del 11 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	CREDIPROGRESO
Demandado	Eulises Murcia Lemus
Radicado	110014003069 2018 0208 00

De conformidad a la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS suscrita entre las sociedades CREDIPROGRESO y CREDIVALORES, allegada al expediente por la demandante en correo electrónico de 10 de septiembre de 2020, obsérvese que la señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, quien suscribe el documento de CESION en nombre de CREDIVALORES, no ostenta las calidades de Representante Legal ni Apoderada general de la CESIONARIA como allí lo manifiesta, y por consiguiente no cuenta con la facultad de suscribir dicho acuerdo. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en certificado de existencia y representación de la sociedad CREDIVALORES, aportado por la ejecutante.

En consecuencia, este despacho dispone NEGAR la cesión celebrada por la parte activa.

En concordancia con lo anterior, no se tendrá en cuenta la solicitud de adición de auto y traslado solicitado por la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁶

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 06 del 11 de febrero de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Declarativo
Demandante	José Yesid Castro
Demandado	Personas Indeterminadas
Radicado	110014003069 2018 00618 00

No se tiene en cuenta la notificación hecha a la vinculada CIGPF DE COLOMBIA LTDA. CRREAS PAÍS. S.A. Tenga presente la demandante que el correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en Cámara y Comercio de esa sociedad es finanzas@crearpais.com.co.

Por lo tanto, se le requiere para que proceda a realizar en debida forma la notificación. (Numeral 3 inciso 2 art. 291 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 006 del 11 de febrero de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	ELECTRICOS MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS INDUSTRIALES
Demandado	ABL INTERNACIONAL S.A.
Radicado	110014003069 2018 00746 00

Vencido el término del emplazamiento sin que la demandada ABL INTERNACIONAL S.A. haya comparecido a notificarse de la orden de apremio se le designa como curador ad litem a la abogada CECILIA CUELLAR SERRANO quien se localiza en la calle 119 No. 14 A-26 oficina 405 de esta ciudad correo electrónico ceciliacuellers@gmail.com a quien se le advertirá que de comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁰

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Estado No. 006 del 11 de febrero de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	Rodrigo Hernan Peña y otro
Radicado	110014003069 2018 00878 00

Visto el escrito presentado por la apoderada demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca) seguido contra NUBIA PEÑA GUTIÉRREZ y RODRIGO HERNÁN PEÑA por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor del demandante con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez²²



²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²² Estado No. 006 del 11 de febrero de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado	Jorge Enrique Suarez Agudelo
Radicado	110014003069 2019 00274 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa, fl.111, vuelto, y 112. (Art. 446 C.G.P.),

En firme este pronunciamiento, remítase el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Notifíquese y Cúmplase²³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁴

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
²⁴ Estado No. 006 del 11 de febrero de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	CONDominio HACIENDA SUMAPAZ ETAPA I Y II
Demandado	Nancy Cecilia Alvares Sánchez
Radicado	110014003069 2019 00426 00

Previo a seguir el trámite en este asunto, acorde con el art. 48 de la Ley 675 de 2001, se requiere al apoderado que allegue, la certificación actualizada de deuda expedida por el representante legal del demandante en el que se encuentre reflejados, en debida forma, los abonos a los que hace referencia.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁶

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶ Estado No. 006 del 11 de febrero de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Declarativo
Demandante	Alexandra Tibocha y Blanca Sofía Buitrago de Tibocha
Demandado	Pedro Antonio López Herrera
Radicado	110014003069 2019 00432 00

Tenga presente el apoderado demandante que las notificaciones deben realizarse conforme a las ritualidades de los arts. 291 y 292 del C.G.P. o, de conocerse el correo electrónico, del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase²⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁸

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸ Estado No. 006 del 11 de febrero de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado	Jesús David Forero Gómez
Radicado	110014003069 2019 00472 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa, fls. 61 y 62. (Art. 446 C.G.P.),

En firme este pronunciamiento, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Notifíquese y Cúmplase²⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁰

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁰ Estado No. 006 del 11 de febrero de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	María del Carmen Rodríguez Lozano
Demandado	Carlos Andrés Castañeda Soto y otros.
Radicado	110014003069 2019 00504 00

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de noviembre de 2020, acorde con la autorización aportada, se ordena la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso al apoderado del demandado ALEXANDER NIETO VELA, Dr. JESÚS DARIO COTTE BERBESI.

De otro lado, por secretaría y previo el pago de las expensas, procédase al desglose del contrato de arrendamiento allegado y su entrega al demandado ALEXANDER NIETO VELA con las constancias por él solicitadas.

Notifíquese y Cúmplase³¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³²

³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³² Estado No. 006 del 11 de febrero de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Pedro Arévalo Plazas
Demandado	José Nelson Leal
Radicado	110014003069 2019 00510 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 30 de octubre de 2020 en el sentido que, el embargo de remanentes procede del Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Adicional a esto, téngase presente en su debida oportunidad el embargo de remanentes comunicado por el juzgado primero (1) promiscuo municipal de Puerto Salgar Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase³³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁴

³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁴ Estado No. 006 del 11 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	FIANZAS DE COLOMBIA S.A.
Demandado	Jesús David Naranjo Vargas
Radicado	110014003069 2019 0596 00

Comoquiera que el ejecutado Jesus David Naranjo Vargas se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 27 a 36), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$110000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase³⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁶

³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁶ Estado No. 06 del 11 de febrero de 2021.

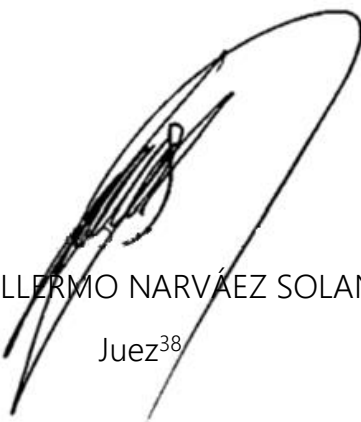
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Yamile Sua Mendivelso
Demandado	Edwin Andrés Sanchez Perea y Otros
Radicado	110014003069 2019 00680 00

Se requiere a la demandante para que proceda a realizar la notificación a la pasiva en debida forma, es decir, en la dirección suministrada en la demanda. Tenga presente que a donde se remitieron la citación y el aviso es desconocida para el Despacho y, sumado a lo anotado, en la que obra a folio 24 enviada a LUIS GABRIEL CASTRO OLAYA el Juzgado allí señalado no corresponde a éste. (Inciso 2, numeral 3, art. 291 C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase³⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁸

³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁸ Estado No. 006 del 11 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	HERITAGE GROUP S.A.
Demandado	Elnerser Sabra Yousef Said Adman Hassan
Radicado	110014003069 2019 0728 00

El presente asunto se dio por terminado por pago total de la obligación mediante proveído 16 de julio de 2019 (fl. 16), por secretaría, entréguese a la demandada los dineros restantes que le fueron retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejándose las respectivas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase³⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁰

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁰ Estado No. 06 del 11 de febrero de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado	Dora Esmeralda Campos y otro
Radicado	110014003069 2019 00746 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyase a las demandadas GLORIA ASTRID CAMPOS y DORA ESMERALDA CAMPOS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y Cúmplase⁴¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴²

⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴² Estado No. 006 del 11 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS
Demandado	Sandra Milena Cubillos Sanabria
Radicado	110014003069 2019 0836 00

Previo a continuar con el trámite correspondiente y para todos los efectos legales, se ordena que por secretaria se oficie a la Oficina Judicial de Reparto para que la demanda ejecutiva acumulada interpuesta por el apoderado de la parte actora, sea abonada a esta Sede Judicial.

Efectuado lo anterior, ingrese el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase⁴³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁴

⁴³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁴ Estado No. 06 del 11 de febrero de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	Jairo Alexander Mora Monroy y Carlos Eduardo Mora Monroy
Radicado	110014003069 2019 00936 00

Vencido el término del emplazamiento sin que los demandados JAIRO ALEXANDER MORA MONROY y CARLOS EDUARDO MORA MONROY hayan comparecido a notificarse de la orden de apremio se les designa como *CURADOR AD LITEM* al abogado JESÚS ELÍAS RAIRÁN RAMOS quien se localiza en la calle 12 B No. 7-80 Of. 707 de esta ciudad correo electrónico jesusrairan.r@hotmail.com a quien se le advertirá que de comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁶

⁴⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁶ Estado No. 006 del 11 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	Claudia Nayibe Rodriguez Orjuela
Radicado	110014003069 2019 0980 00

Téngase a lo dispuesto en el inciso segundo de auto de 27 de febrero de 2020, toda vez que, conforme al reporte de 19 de enero de 2021 emitido por el Banco Agrario, no existen dineros consignados para el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁸

⁴⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁸ Estado No. 06 del 11 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Jose Floresmiro Lopez Bolaños
Demandado	Edwar Alexander Barón
Radicado	110014003069 2019 00988 00

Comoquiera que el ejecutado Edwar Alexander Barón se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 20 a 23), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$950.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵⁰

⁴⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁰ Estado No. 06 del 11 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Luz Stella Avila Salamanca
Demandado	Drogueria San Juan de Dios
Radicado	110014003069 2019 01034 00

Conforme a lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese al expediente el despacho comisorio No. 0242 adiado 05 de noviembre de 2020, tramitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo-Casanare. Póngase en conocimiento de las partes.

De conformidad a lo dispuesto por la entidad encomendada, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al expediente, el folio de matrícula inmobiliaria actualizado del inmueble objeto de la diligencia de secuestro.

Notifíquese y Cúmplase⁵¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵²

⁵¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁵² Estado No. 06 del 11 de febrero de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Raúl Antonio Rojas Castro
Demandado	Inés Peña
Radicado	110014003069 2019 01118 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrigen los autos de fechas 12 de agosto de 2019 y 1 de septiembre de 2020 en el sentido que, se reconoce personería a la abogada ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE como apoderada del demandante y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la primera decisión.

Notifíquese y Cúmplase⁵³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁴

⁵³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁴ Estado No. 006 del 11 de febrero de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

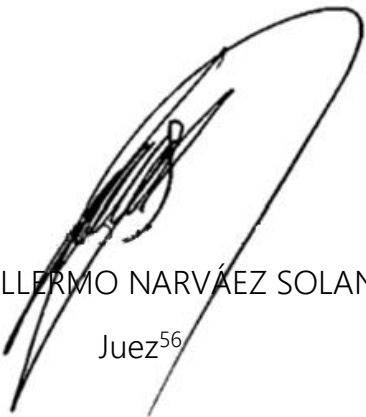
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	Clemente Otero Martínez
Radicado	110014003069 2019 01204 00

Por encontrarse ajustada a derecho y de conformidad con lo reglado en artículos 545 y 548 del C.G.P., este despacho dispone:

1. Decretar la suspensión del presente proceso de ejecución en base al Auto de ACPTACIÓN DE PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS iniciado por el ejecutado.
2. Una vez se reanuden los términos del proceso se pronunciará el despacho sobre la liquidación del crédito aportada por la parte actora.
3. Como quiera que la audiencia de negociación de pasivos fue programada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURIDICA, para el día dieciséis (16) de diciembre. Por secretaría ofíciase al centro de conciliación para que se sirva informar a este despacho el resultado de la mencionada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁶

⁵⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁵⁶ Estado No. 006 del 11 de febrero de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CHEVYPLAN S.A.
Demandado	Álvaro Eduin Pérez Páez
Radicado	110014003069 2019 01378 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa, fls. 55-57. (Art. 446 C.G.P.),

En firme este pronunciamiento, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁸

⁵⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁵⁸ Estado No. 006 del 11 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	BBVA S.A
Demandado	Andrea Largo Bustos
Radicado	110014003069 2019 01456 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.40), por la apoderada y la representante legal del edificio demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶⁰

⁵⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁰ Estado No. 06 del 11 de febrero de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	Fernando Padilla Escobar
Radicado	110014003069 2019 01460 00

Vencido el término del emplazamiento sin que el demandado FERNANDO PADILLA ESCOBAR haya comparecido a notificarse de la orden de apremio se le designa como curador ad litem a la abogada MARCELA GUASCA ROBAYO quien se localiza en carrera 70 D No. 78 A-24 de esta ciudad correo electrónico juridico@MFRabogadosyconsultores.net a quien se le advertirá que de comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales.

Notifíquese y Cúmplase⁶¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶²

⁶¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁶² Estado No. 006 del 11 de febrero de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado	José Mauricio Vélez Morales
Radicado	110014003069 2019 01538 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa, fl. 82 vuelto. (Art. 446 C.G.P.),

Por secretaría procédase a liquidar las costas.

Notifíquese y Cúmplase⁶³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁴



⁶³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁶⁴ Estado No. 006 del 11 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"
Demandado	John Pasachoa Otalvaro
Radicado	110014003069 2019 01586 00

Comoquiera que el ejecutado John Pasachoa Otalvaro se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 25 a 29), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$120.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁶

⁶⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁶ Estado No. 06 del 11 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Blanca Yolanda Cárdenas
Demandado	Mario Alberto Quevedo Torres
Radicado	110014003069 2019 01682 00

De conformidad a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en radicado de 19 de octubre de 2020 quien manifestó RENUNCIA a las pretensiones en contra del señor IVAN JOSE QUINTERO CALDERON aquí demandado y comoquiera que vencido el termino de traslado a los ejecutados, no hubo pronunciamiento alguno. El despacho dispone:

1. Decretar el desistimiento solicitado y en consecuencia desvincular del extremo pasivo al señor IVAN JOSE QUINTERO CALDERON.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes del demandado IVAN JOSE QUINTERO CALDERON, en caso de haber sido decretadas.

3. Por no existir oposición a la solicitud se abstiene de condenar en costas. Numeral 4 Art 316 C.G.P.

4. Corriójase el Auto de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), toda vez que por error mecanográfico se incluyó el nombre del demandado como JOSE IVAN QUINTERO CALDERON, siendo lo correcto IVAN JOSE QUINTERO CALDERON. En lo demás la providencia permanece incólume.

5. Continuar adelante con las etapas procesales en base a la ejecución en contra del demandado MARIO ALBERTO QUEVEDO TORRES,

Notifíquese y Cúmplase⁶⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶⁸

⁶⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁸ Estado No. 06 del 11 de febrero de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	BANCO COOPCENTRAL
Demandado	Pilar del Carmen Méndez R.
Radicado	110014003069 2019 01700 00

Vencido el término del emplazamiento sin que la demandada PILAR DEL CARMEN MÉNDEZ RODRÍGUEZ haya comparecido a notificarse de la orden de apremio se le designa como curador ad litem a la abogada DAYRA JANETH PAVA TINOCO quien se localiza en la transversal 73 No. 11b-77 interior 14 apto. 104 de esta ciudad correo electrónico Dayrajaneth.pava@ulagrancolombia.edu.co a quien se le advertirá que de comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷⁰

⁶⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁷⁰ Estado No. 006 del 11 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Fernando Sandoval Orjuela
Demandado	Elie Ghassan Zarzour
Radicado	110014003069 2019 1738 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas que obra dentro del expediente (fl. 37), la cual se transcribe a continuación,

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	26	\$ 70.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	3 C 2	\$ 111.622,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$181.622,00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$181.622.

De acuerdo a las manifestaciones elevadas por la parte demandante, el despacho aclara que la liquidación que realizó la secretaría es la que obra en líneas precedentes, mas no la liquidación del crédito. Además, obsérvese que las sumas

consignadas por la pasiva cubren la totalidad del crédito, gastos y costas del proceso.
(art. 440 C.G.P)

De otro lado, frente a la solicitud de copias efectuada por la activa, por secretaría agéndese cita al apoderado con el fin de que acceda al expediente para que pueda tomar copias fotostáticas de los folios procesales que estime pertinente.

Por ultimo frente a la manifestación de la pasiva en correo electrónico de 5 de febrero hogaño, obsérvese que tanto lo allí solicitado como la normatividad aducida, solamente puede ser aplicable para la liquidación del crédito, lo cual no ocurre en este momento procesal. (arts. 366 y 440 C.G.P)

Notifíquese y Cúmplase⁷¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷²

⁷¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷² Estado No. 06 del 11 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Fernando Sandoval Orjuela
Demandado	Elie Ghassan Zarzour
Radicado	110014003069 2019 1738 00

Teniendo en cuenta que los dineros consignados a favor del presente proceso, esto es, la suma de DOS MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$2.101.242) e imputadas las mismas se observa que dicha suma garantiza el valor perseguido en esta acción ejecutiva como quiera que la parte demandante desde la presentación de la demanda, solicitó únicamente el valor del capital decretado en auto ejecutoriado de la SUPERINTENDENCA DE SOCIEDADES, por lo que no es pertinente realizar liquidación alguna de esta suma debido a que no se están persiguiendo intereses de ninguna clase.

Se reitera que, la suma de los dineros consignados en los depósitos judiciales en favor del presente proceso, cubren la totalidad del capital más las costas y gastos del proceso, por lo que es pertinente, ordenar su terminación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

CUARTO: Entréguese los títulos a la parte demandante por concepto de capital y liquidación de costas aprobadas. Y los dineros restantes pónganse a disposición de la parte pasiva, siempre y cuando no existan embargo de remanentes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁷³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷⁴

⁷³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁴ Estado No. 06 del 11 de febrero de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	SIGESCOOP
Demandado	Esilda Dolores de la Hoz y Gloria Isabel Mercado Zapata
Radicado	110014003069 2019 01744 00

Se niega lo solicitado por la parte demandante. Tenga presente que esa es labor de la parte interesada. (Numeral 4 art. 43 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase⁷⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷⁶



⁷⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁶ Estado No. 006 del 11 de febrero de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	BANCO POPULAR S.A..
Demandado	José Diego Suarez Ariza
Radicado	110014003069 2019 01770 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., fls. 49 y 68 vto., quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, por tanto, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.130.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y Cúmplase⁷⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷⁸

⁷⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁸ Estado No. 006 del 11 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	RF ENCORE S.A.S
Demandado	Miguel Ángel Corredor Herrera
Radicado	110014003069 2019 01868 00

Comoquiera que el ejecutado Miguel Angel Corredor Herrera se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 9 a 11), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁸⁰

⁷⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁰ Estado No. 06 del 11 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	AGRUPACION DE VIVIENDA QUINTAS DE TIERRA BUENA
Demandado	Luis Hernando Rincón Turriago
Radicado	110014003069 2019 02096 00

Comoquiera que el ejecutado Luis Hernando Rincon Turriago se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 44 a 50), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$200.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase⁸¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁸²

⁸¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸² Estado No. 06 del 11 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL PINAR P.H
Demandado	Marisol Santamaría Contreras Héctor Enrique Forero Ariza
Radicado	110014003069 2020 00114 00

Comoquiera que los ejecutados Marisol Santamaría Contreras y Héctor Enrique Forero Ariza se notificaron por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 27 a 32), quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$230.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase⁸³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁸⁴

⁸³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁴ Estado No. 06 del 11 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo (hipotecario)
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	Anderson Valencia Quintero
Radicado	110014003069 2020 00136 00

Comoquiera que el ejecutado Anderson Valencia Quintero se notificó personalmente del mandamiento de pago (C.G.P. art. 291, fl. 69), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$950.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁸⁶

⁸⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁶ Estado No. 06 del 11 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular - Acumulada
Demandante	Carlos Alberto Peláez Garzón
Demandado	Rosalba Gamba Garay
Radicado	110014003069 2020 00146 00

Previo a dar trámite, ofíciase a la Oficina de Reparto para que sea abonada la presente demanda acumulada a este Despacho judicial.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸⁸

⁸⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁸ Estado No. 06 del 11 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	John Carlos Tellez Soriano
Radicado	110014003069 2020 00186 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada (fls. 55 y 56), no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y aprueba en las sumas de \$28.355.513 y \$2.014.747 hasta el 30 de octubre de 2020, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (fls. 58 y 59).

Notifíquese y Cúmplase⁸⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁹⁰

⁸⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹⁰ Estado No. 06 del 11 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	G4S TECHNOLOGY COLOMBIA
Demandado	C&M CARGA EXPRESA S.A.S.
Radicado	110014003069 2020 0224 00

Vista la providencia proferida el catorce (14) de diciembre de 2020, este despacho dispone aclarar la misma en su parte resolutive de conformidad con lo siguiente:

1. Corríjase el numeral primero de la parte resolutive de la providencia en mención, toda vez que el auto que se confirma es el proveído de 13 de julio de 2020 por medio del cuál se RECHAZA la demanda por falta de competencia por el factor territorial del domicilio del demandado.
2. Corríjase el numeral segundo de la parte resolutive de la misma providencia, en el sentido que se NIEGA el recurso en subsidio de apelación. Téngase en cuenta que no es procedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía y única instancia.

Por otra parte, y por ser procedente la solicitud de RETIRO DE LA DEMANDA presentada por la activa, por secretaría agéndese cita a su representante para que disponga al trámite previsto para tal fin.

Notifíquese y Cúmplase⁹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁹²

⁹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹² Estado No. 06 del 11 de febrero de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	José Silvino Vija Ardila
Demandado	Carlos Fabián Rojas Oviedo
Radicado	110014003069 2020 00228 00

Se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó excepciones de las cuales se corre traslado por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería al abogado JHONATAN BUITRAGO BÁEZ como apoderado de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, se deja constancia que la RENUNCIA aportada por la apoderada de la parte demandante no reúne los requisitos del inciso 4 del art, 76 del C.G.P., No obstante, téngase en cuenta que el ejecutante aporta un nuevo poder conferido a otro profesional del derecho. En consecuencia y de conformidad a la norma precitada, téngase como revocado el poder a la Dra. DAYRA JANETH PAVA TINOCO, y reconózcase personería como apoderada de la parte demandante a la Dra. LIZETH CAMILA FONSECA CARDENAS en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁹³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹⁴

⁹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹⁴ Estado No. 006 del 11 de febrero de 2021.